



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal –en lo que aquí interesa– declaró por mayoría inadmisibles los recursos de casación interpuestos por las defensas contra la decisión de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que rechazó las nulidades planteadas y confirmó el auto de procesamiento y los embargos de Julio Miguel D V en orden a los delitos de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública en concurso ideal con cohecho pasivo en calidad de coautor; Javier A por el primer delito en calidad de partícipe necesario y como coautor de cohecho activo y de Enrique Félix R como coautor de cohecho activo.

Las defensas dedujeron sendos recursos extraordinarios contra esa resolución que el *a quo*, también por mayoría, declaró inadmisibles por no dirigirse contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal y por ausencia de una cuestión federal suficiente debidamente fundada. Consideró que si bien los recurrentes invocaron la presunta vulneración de garantías constitucionales, sus impugnaciones se basan en la reedición de agravios que tuvieron adecuada respuesta y en meros juicios discrepantes con el criterio adoptado, lo cual no satisface el requisito exigido por el artículo 15 de la ley 48. Agregó que tampoco demostraron graves defectos en la decisión para que prospere la vía por arbitrariedad.

Ese temperamento dio origen a las quejas respectivas.

II

Al declarar inadmisibles los recursos de casación, la mayoría del *a quo* sostuvo que la resolución que confirmó los procesamientos y embargos no encuadra en el artículo 457 del código procesal en tanto no es una sentencia definitiva o alguno de los autos mencionados en la norma y tampoco resulta recurrible por esa vía el rechazo de la nulidad. Consideró que las impugnaciones no demostraron la existencia de un agravio de tardía o imposible reparación ulterior que permitiere equipararla a sentencia definitiva y que la jurisprudencia del Tribunal establece que no revisten ese carácter las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso, excepto cuando el recurso se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de doble persecución penal; a ese respecto señaló que los recurrentes no desarrollaron una crítica concreta y razonada para demostrar la afectación del *ne bis in idem* y de la cosa juzgada y remitió a lo resuelto en la misma fecha en el incidente CFP 18579/2006/267/CFC4. Agregó que tampoco demostraron que el pronunciamiento impugnado frustre otro derecho constitucional ni la arbitrariedad alegada que habilite su jurisdicción como tribunal intermedio (Fallos: 328:1108), pues los planteos sólo traslucían una discrepancia con lo resuelto a partir de un análisis fragmentario de los elementos de juicio; recordó que los jueces no están obligados a ponderar todas las pruebas, cuestiones o argumentos expuestos sino los que estimen conducentes para la decisión del caso. Por último destacó que la actuación de la cámara de apelaciones satisfizo la garantía prevista en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

III

En el recurso extraordinario la defensa de Javier A planteó la afectación de las garantías de la cosa juzgada y *ne bis in idem* y arbitrariedad.

Luego de reseñar los antecedentes (de modo análogo al referido en el dictamen del día de la fecha en los autos CFP 18579/2006/267/4/RH6, “Recurso queja n°4 –Incidente n° 267 – Vinculado en sumario policial: S SA y otros s/incidente de nulidad”, que se relacionan con el mismo recurrente y proceso), sostuvo que si bien el recurso de casación se interpuso contra el auto que confirmó el procesamiento en orden a los delitos de cohecho y administración fraudulenta, que no es sentencia definitiva, resulta equiparable en la medida que habían sido declarados inexistentes el 10 de noviembre de 2011 por resolución firme de Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones y las garantías invocadas no sólo vedan la imposición de una nueva pena por el mismo hecho, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por ese hecho, dado que el agravio no se disiparía ni aun con el dictado de una sentencia absolutoria.

En lo esencial, reiteró los agravios desarrollados en la apelación federal presentada en el expediente citado donde impugnó la decisión del *a quo* que declaró inadmisibile su recurso de casación contra la decisión de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que había anulado la dictada el 10 de noviembre de 2011 por el mismo tribunal, con diferente integración.

Concluyó que al denegar su instancia y no examinar esas cuestiones federales, el *a quo* incurrió en arbitrariedad con lesión de las garantías de cosa juzgada, *ne bis in idem* y debido proceso.

IV

Los agravios planteados en el *sub judice*, como dije, son sustancialmente análogos a los examinados al dictaminar en el día de la fecha en los citados autos CFP 18579/2006/267/4/RH6, “Recurso queja n°4 –Incidente n° 267 – Vinculado en sumario policial: S SA y otros s/incidente de nulidad”. En consecuencia y en beneficio de la brevedad, me remito –en lo pertinente– a los argumentos allí desarrollados para concluir en su improcedencia.

Sin perjuicio de ello, corresponde poner aquí de relieve que el 6 de noviembre de 2018 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal dio cumplimiento a la instancia de revisión del auto de procesamiento prevista en forma expresa en el código procesal (art. 311 del CPPN). Al confirmar el auto de mérito dictado por el juez de la instrucción, la Sala I, con remisión a precedentes que juzgó pertinentes, también descartó la afectación constitucional de las garantías de cosa juzgada y *ne bis in idem* (conf. CFP 18579/2006/275/CA61, “S SA y otros s/procesamiento”, punto IV, b. resuelta el 6 de noviembre de 2018 y consultada en el sitio *web* del Centro de Información Judicial).

Por lo demás debe tenerse presente que el procesamiento es un auto provisorio y que el Tribunal ha establecido que la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias debe ser cuidadosamente restringida cuando se trata de decisiones que no exigen una fundamentación basada en la certeza, a la que solo se puede llegar una vez tramitado el juicio en el que ha mediado acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos: 316:942).

“Recurso queja n°1 –Legajo n°275 – Procesado: V Gustavo Angel y otros
s/legajo de apelación”.
CFP 18579/2006/275/1/RH7



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En esas condiciones, descartado que la inadmisibilidad resuelta por el *a quo* haya importado la afectación de las garantías constitucionales alegadas, considero que la vía intentada ha sido correctamente denegada.

V

Por lo expuesto, opino que debe rechazarse la queja.

Buenos Aires, 24 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
5 Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.05.2022 15:46:57